

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **964**.

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial.

Radicación: 2019-00846-00.

Demandante: EMCALI E.I.C.E ESP.

Demandado: Arcenio Eliecer Espinosa Salazar.

Retomado el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente la providencia que precede, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de ésta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría la titular del Despacho continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Por este camino, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento a través de la providencia que dispuso admitir la demanda **-únicamente respecto del numeral quinto (5°)-** por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el predio sirviente, sin tener en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 7° del Decreto No. 798 del 04/06/2020, el cual dispone:

*“Artículo 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la **Emergencia Sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

*“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos: el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial**. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras” (...)* (Énfasis del despacho).

Consecuencialmente con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la **Resolución No. 000304 del 23 de febrero de 2022**, dispuso la prórroga de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día **30 de abril de 2022**; fecha hasta la cual continúan vigentes todas las normatividades transitorias proferidas para la mitigación de los efectos económicos, sociales y ecológicos producidos por el Covid-19, así como aquellas prerrogativas relacionadas a garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno el numeral 5° del auto No. 808 de fecha 15 de marzo de 2021, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico alguno la disposición contenida en el numeral 5° del auto No. 808 de fecha 15 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

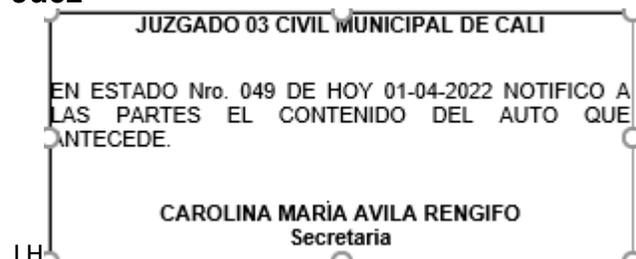
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **AUTORIZA** el ingreso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, esto es, construir postes, realizar obras civiles e instalaciones de postes para la línea de subestación la Ladera, verificarlas, modificarlas, repararlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas del predio ubicado en el lote No. 7670 del jardín F-2 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-433222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Lo anterior sin necesidad de realizar la inspección judicial (Artículo 7° del decreto 798 del 04/06/2020).

TERCERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna, la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial del extremo procesal activo, como quiera que el demandado se encuentra notificado de manera personal dentro del presente asunto desde el pasado 28 de marzo calenda.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314cbc5c2f2ff04ed3f7df906f77c65187c631945e7138912491bd2e3589a7ca**

Documento generado en 31/03/2022 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **95**.

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial.
Radicación: 2019-00883-00.
Demandante: EMCALI E.I.C.E ESP.
Demandado: Jaime de Jesús Largo Morales.

Retomado el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente la providencia que precede, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de ésta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría la titular del Despacho continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Por este camino, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento a través de la providencia que dispuso admitir la demanda **-únicamente respecto del numeral quinto (5°)-** por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el predio sirviente, sin tener en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 7° del Decreto No. 798 del 04/06/2020, el cual dispone:

*“Artículo 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la **Emergencia Sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

*“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos· el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial**. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras” (...)* (Énfasis del despacho).

Consecuencialmente con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la **Resolución No. 000304 del 23 de febrero de 2022**, dispuso la prórroga de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día **30 de abril de 2022**; fecha hasta la cual continúan vigentes todas las normatividades transitorias proferidas para la mitigación de los efectos económicos, sociales y ecológicos producidos por el Covid-19, así como aquellas prerrogativas relacionadas a garantizar la atención y la prestación de los servicios

por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno el numeral 5º del auto No. 809 de fecha 15 de marzo de 2021, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

Finalmente, el apoderado judicial del extremo procesal activo en escrito que antecede solicita se emplace al señor Jaime de Jesús Largo Morales, teniendo en cuenta que desconoce las direcciones de notificación física y electrónica donde puede ser ubicado el demandado. Por lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico alguno la disposición contenida en el numeral 5º del auto No. 809 de fecha 15 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **AUTORIZA** el ingreso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, esto es, construir postes, realizar obras civiles e instalaciones de postes para la línea de subestación la Ladera, verificarlas, modificarlas, repararlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas del predio ubicado en el lote No. 5841 del jardín C-10 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-377201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Lo anterior sin necesidad de realizar la inspección judicial (Artículo 7º del decreto 798 del 04/06/2020).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del señor Jaime de Jesús Largo Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.091.522, en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para que comparezca a recibir notificación del auto admisorio No. 809 del 15 de marzo de 2022, dentro del presente proceso VERBAL iniciado en su contra por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI-, advirtiéndole que en el evento de no comparecer en oportunidad, se designará curador *ad litem* a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ORDENESE la publicación del EDICTO emplazatorio en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días y por una sola vez, en un diario de amplia circulación de la ciudad, como El Tiempo, El Espectador, El País, El Diario La República o El Diario Occidente, y en una radiodifusora de la ciudad de Cali. FIJESE copia de aquel edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto del proceso (M.I. 370-377201) y así mismo, ENVÍESE por correo certificado copia de tal edicto al demandado al lugar que figure en el directorio telefónico de la ciudad de Cali, siempre y cuando, el demandado no habite ni trabaje en el inmueble objeto de la servidumbre. Adviértasele al interesado que en la publicación debe incluirse el nombre de los emplazados, las partes del proceso y su naturaleza, señalando que, en el evento de no comparecer en oportunidad, se designará curador *ad litem* a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda. Asimismo debe el interesado, aportar al despacho copia informal de la página de publicación en el

periódico o la constancia sobre la emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario respectivo, así como la certificación auténtica del administrador de la emisora y las constancias de fijación y envío del edicto en los términos señalados en el anterior numeral.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



LH

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2897efb190984de8e221cfb20e05c4d6864539d42fd6ba53ee03e43184c88a0d**
Documento generado en 31/03/2022 03:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**